

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/423/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4668/2017

Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2017

SERVICIOS EXPRES DE BACHIGUALATO, S. DE R.L. DE C.V.

Carretera a Navolato, número 8701, Colonia Alto de
Bachigualato, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa,
C.P. 80130.

Presente

Asunto: Resolución a procedimiento administrativo.

VISTO para **resolver** el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en **Carretera a Navolato, número 8701, colonia Alto de Bachigualato, municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, C.P. 80130** y de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario o poseedor es la empresa **SERVICIOS EXPRES DE BACHIGUALATO, S. DE R.L. DE C.V**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, en adelante el **VISITADO**, y

RESULTANDO

1. Que con fecha 23 de mayo de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-1656-A/2017, de 23 de mayo de 2017, se llevó a cabo la inspección a la estación del **VISITADO** ubicada en **Carretera a Navolato, 8701, colonia Alto de Bachigualato, municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, Código Postal 80130**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066/2017**, en presencia de la C. [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de Contadora de la instalación. Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".
2. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en particular los siguientes:

JCS/FTM/DLS

Página 1 de 44

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibe procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias	7.2.4.a
2	No exhibe procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4.b
3	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.	7.2.4.c
4	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto.	7.2.4.d
5	No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición. (Soldaduras, chispas y/o flama abierta).	7.2.4.e
6	No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4.f
7	No exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4.g
8	No exhibe programa de mantenimiento que establezcan las actividades a realizar en un año calendario.	8
9	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
10	No se exhibe documento probatorio donde se compruebe el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio	7. Anexo 4, inciso 3.
11	No exhibe el programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio.	8.1
12	El mantenimiento de extintores no se sujeta al programa de mantenimiento y a las buenas prácticas de seguridad de la Estación de servicio toda vez que se observó que el extintor ubicado en la isla 1 de diésel, se encontraba descargado	8.15
13	No se comprobó que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realiza cada seis meses	8.16.1
14	Se observó que al interior de las bombas sumergibles de los tanques 1 premium y 4 maga, en los sellos E y S de la tubería eléctrica no cuentan con su respectivo tapón.	8.16.1.a
15	Se observó que la glándula de la tapa de la sonda de medición del tanque número 2 de premium, no cuenta con glándula que obstaculice que el cableado eléctrico se exponga a la superficie.	8.16.1.a
16	Se observó que a un costado del dispensario 5 de diésel frente a la rejilla metálica hay una fractura en el concreto que permite ver las varillas que soporta el pavimento.	8.18

JGS/FTM/DL8

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

17	Se observó que las mangueras largas del dispensario 1, posiciones de carga 2 magna, 7 premium, dispensario 2, posiciones de carga 3 premium y 4 premium, posición de carga 5, del dispensario 3 magna, se encuentran cuarteadas y golpeadas	8.12.2
18	Al momento de la diligencia se observó que las paredes de los contenedores de los dispensarios 1, 2, 3 y 4 de gasolina están colapsando, de tal forma que la tierra ha comenzado a deformar las paredes, además se apreciaron zonas con concreto completamente expuesto, lo que compromete la hermeticidad,	8.17.2
19	La tapa de la boquilla de llenado del tanque número 2, se observa rota del mango de cierre, lo que no permite que sea hermética.	8.9.6
20	En la revisión del contenedor de la motobomba sumergible del tanque número 4 magna, se observan fracturas de aproximadamente 10 cm de largo y 0.5 cm de espesor a un costado de la entrada pasa hombre, lo que compromete su hermeticidad y representa un riesgo en materia de contaminación de suelo.	8.17.2
21	En el tanque número 4, los equipos de detección electrónica de fugas no funcionan conforme a las recomendaciones y especificaciones del fabricante	8.17.1.a
22	En el tanque número 4, no funcionaron las alarmas audibles y visibles, en las pruebas de funcionalidad de los sensores, no hubo alarma al permanecer sumergido en agua por un lapso aproximado de 2 minutos.	8.17.1.c

3. Que derivado de todas las observaciones antes mencionadas y al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio en las condiciones detectadas, representaría un riesgo crítico en materia seguridad industrial y operativa, en el momento de la visita de inspección, se determinó imponer la **medida de seguridad** consistente en la **Clausura Temporal Parcial del Tanque número 4 de Magna**, colocando el siguiente sello de clausura:

No. de Folio	Ubicación
0578	Tapa del registro de la bocatoma de llenado del Tanque número 4

4. Que se impusieron **medidas de urgente aplicación** durante la diligencia de inspección con la finalidad de que el **VISITADO**, corrigiera los hallazgos detectados, relativos a:

- **Realizar los trabajos y adecuaciones necesarios para subsanar los hallazgos relativos a que los contenedores de los dispensarios 1, 2, 3 y 4 para el suministro de gasolinas se observan colapsados de las paredes del contenedor respecto a la trinchera de concreto que la soporta lo que permite que las paredes laterales de concreto sean visibles y propensas a que en caso de derrame habría posibilidad de filtración... en un plazo de 48 horas.**
- **Subsanar la fractura encontrada en el pavimento de la zona de despacho de diésel a un costado del dispensario número 5, frente a la rejilla metálica que hace visible la varilla que soporta el concreto...en plazo de 5 días hábiles.**

AGS/FTM/DLS



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la **imposición de las medidas de urgente aplicación** determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y obedecen al hecho de que los incumplimientos detectados no implicaban riesgos críticos de seguridad industrial u operativa, ni de desequilibrio ecológico inminente; sin embargo el hecho de no atender las citadas medidas o de subsanarse de manera inmediata o a la brevedad posible, pueden generar que una obra o instalación presenten una situación de riesgo crítico lo que implica un peligro inminente que requiere de acción inmediata para reducirse a condiciones normativamente aceptables en materia de seguridad industrial u operativa.

5. Que se impusieron **medidas correctivas** para cumplimentar en un plazo de **24 horas**, con la finalidad de que el **VISITADO**, corrigiera los hallazgos detectados, relativos a:

- **Efectuar los trabajos y las adecuaciones necesarias para subsanar el hallazgo relativo al hecho de que la isla 1 de Diésel se encuentra descargado.**
- **Colocar el extintor de la isla 2.**

6. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió a ese **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, señalando a hoja 21 de 23, lo siguiente:

"Me reservo el derecho

(sic).

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

7. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 24 al 30 de mayo de 2017**, en los que no existieron días inhábiles.

8. Que con fecha 02 de junio de 2017, el C. Ricardo López López en su carácter de Representante Legal de **SERVICIOS EXPRES DE BACHIGUALATO, S.A. DE C.V.**, mediante escrito libre de fecha 24 de mayo de 2017 solicitó prórroga para dar contestación al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066/2017**.

9. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2533/2017** de 07 de junio de 2017, esta Dirección General formuló requerimiento al Representante Legal del **VISITADO**, en el que se le otorgó un plazo de 30 días hábiles para subsanar los hallazgos detectados en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066/2017**.

JGS/FJM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

10. Que con fecha 14 de julio de 2017, el C. Ricardo López López, en su calidad de Representante Legal de la empresa **SERVICIOS EXPRES DE BACHIGUALATO, S.A. DE C.V.**, informó a esta Dirección General, mediante escrito libre lo siguiente:

"...Manifiesto que has sido corregidas las siguientes observaciones señaladas en el escrito antes señalado y se anexan evidencias en USB:

- a) No exhibe procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (7.2.4.a)
- b) No exhibe procedimiento de investigación de accidentes e incidentes (7.2.4.b)
- c) No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas (7.2.4.c)
- d) No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto. (7.2.4.d)
- e) No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes de ignición. (7.2.4.e)
- f) No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m (7.2.4.f)
- g) No exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas (7.2.4.g)
- h) No exhibe programa de mantenimiento que establezcan las actividades a realizar en un año calendario.
- i) No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios (8)
- j) No se exhibe documento probatorio donde se compruebe el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio (Anexo 4, inciso 3.)
- k) No exhibe el programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio (8.1)
- l) No se exhibe evidencia de las bombas sumergibles de los tanques 1 premium y 4 maga, en los sellos E y S de la tubería eléctrica no cuentan con su respectivo tapón. (8.16.1.a)
- m) No se exhibe evidencia donde se identifique la glándula de la tapa de la sonda de medición del tanque número 2 de premium, obstaculice que el cableado eléctrico se exponga a la superficie.(8.16.1.a)
- n) No se exhibe evidencia que identifiquen trabajos a un costado del dispensario 5 de diésel frente a la rejilla metálica hay una fractura en el concreto que permite ver las varillas que soporta el pavimento (8.18)
- o) No se observa evidencia que las mangueras cortas y largas de la tabla han sido sustituidas (8.17.2)

No.	Posición de Carga	Producto	Tipo (Manguera)
1	2	Magna	Larga
2	1	Premium	Larga
3	3 y 4	Premium	Larga
4	5	Magna	Larga

- p) No exhibe evidencia donde se identifiquen los trabajos efectuados en los 4 contenedores de bajo dispensario de la zona de despacho de gasolina (8.17.2)

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- q) *No exhibe evidencia donde se identifique que el mango de la tapa de la boquilla de llenado del Tanque No.2 (Magna) no se encuentra roto (8.9.6)*
r) *No exhibe evidencia donde se identifique que el sensor ubicado a interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.4 alarma y se identifica alarma y se identifica en la consola (8.17.1.a y 8.17.1.c)..."*

11. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3382/2017, de fecha 27 de julio de 2017**, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, mismo que fue debidamente notificado el día **31 de julio de 2017**, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el citado oficio de inicio de procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordenó que previa verificación por parte de esta Autoridad, mediante acta circunstanciada, donde se haga constar el cumplimiento de las causas que originaron la imposición de la medida de seguridad, esto es el incumplimiento al numeral **8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, de tal modo que el contenedor de la motobomba sumergible del tanque número 4 de magna, no tuviera fracturas que comprometieran su hermeticidad, se ordenaría el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL**, del tanque número 4 de magna, y el correspondiente retiro de sello.

Lo anterior, de conformidad con las pruebas y la evidencia fotográfica aportada por los Inspectores Federales comisionados por esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

12. Que con fecha 31 de julio de 2017, en cumplimiento al oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3382/2017, de fecha 27 de julio de 2017** y mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066/2017**, se llevó a cabo la diligencia para el retiro de sello con número de folio:

No. de Folio	Ubicación
0578	Tapa del registro de la bocatoma de llenado del Tanque número 4

13. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3382/2017, de fecha 27 de julio de 2017** se concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de **(15) quince días hábiles**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, plazo que transcurrió del **1 al 21 de agosto de 2017**, sin que hubiese días inhábiles oficialmente decretados.

JGS/FTM/DLSL


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

14. Que al momento de la emisión del presente oficio no obra constancia alguna de que el **VISITADO** a través de su Representante Legal hubiese presentado sus manifestaciones o exhibido pruebas en relación al oficio de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3382/2017, de fecha 27 de julio de 2017**, dentro o fuera del término de los quince días hábiles legalmente concedidos.

En virtud de lo anterior, y;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

JGS/FTM/DLSK

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- II. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que **fuera** del plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Representante Legal de la empresa, presentó escrito libre ante Oficialía de partes de esta Agencia, el día 02 de junio de 2017, a través del cual en contestación al Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066/2017**, de 23 de mayo de 2017, solicitó prórroga de 30 días más, para corregir las observaciones.

En ese sentido, mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2533/2017 de 07 de junio de 2017**, esta Dirección General formuló requerimiento al Representante Legal del VISITADO, en el que **se le otorgó un plazo de 30 días hábiles** para subsanar los hallazgos detectados en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066/2017**.

Con fecha **14 de julio de 2017**, el C. Representante Legal de la empresa presentó ante oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, escrito libre a través del cual informó a esta Dirección General, lo siguiente:

"...Manifiesto que has sido corregidas las siguientes observaciones señaladas en el escrito antes señalado y se anexan evidencias en USB:

- a) *No exhibe procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (7.2.4.a)*
- b) *No exhibe procedimiento de investigación de accidentes e incidentes (7.2.4.b)*
- c) *No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas (7.2.4.c)*
- d) *No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto. (7.2.4.d)*
- e) *No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes de ignición. (7.2.4.e)*
- f) *No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m (7.2.4.f)*
- g) *No exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas (7.2.4.g)*
- h) *No exhibe programa de mantenimiento que establezcan las actividades a realizar en un año calendario.*
- i) *No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios (8)*
- j) *No se exhibe documento probatorio donde se compruebe el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio (Anexo 4, inciso 3.)*
- k) *No exhibe el programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio (8.1)*
- l) *No se exhibe evidencia de las bombas sumergibles de los tanques 1 premium y 4 maga, en los sellos E y S de la tubería eléctrica no cuentan con su respectivo tapón. (8.16.1.a)*

JCS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- m) *No se exhibe evidencia donde se identifique la glándula de la tapa de la sonda de medición del tanque número 2 de premium, obstaculice que el cableado eléctrico se exponga a la superficie.(8.16.1.a)*
- n) *No se exhibe evidencia que identifiquen trabajos a un costado del dispensario 5 de diésel frente a la rejilla metálica hay una fractura en el concreto que permite ver las varillas que soporta el pavimento (8.18)*
- o) *No se observa evidencia que las mangueras cortas y largas de la tabla han sido sustituidas (8.17.2)*

N o	Posición de Carga	Producto	Tipo (Manguera)
1	2	Magna	Larga
2	1	Premium	Larga
3	3 y 4	Premium	Larga
4	5	Magna	Larga

- p) *No exhibe evidencia donde se identifiquen los trabajos efectuados en los 4 contenedores de bajo dispensario de la zona de despacho de gasolina (8.17.2)*
- q) *No exhibe evidencia donde se identifique que el mango de la tapa de la boquilla de llenado del Tanque No.2 (Magna) no se encuentra roto (8.9.6)*
- r) *No exhibe evidencia donde se identifique que el sensor ubicado a interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.4 alarma y se identifica alarma y se identifica en la consola (8.17.1.a y 8.17.1.c)..."*

Derivado de lo anterior, esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene por ofrecidas y admitida las pruebas documentales presentadas en formato digital (memoria USB), consistentes en:

- *Escrito libre en original por virtud del cual el C. Ricardo López López en su calidad de Representante Legal de la empresa SERVICIOS EXPRES DE BACHIGUALATO, S. DE R.L. C.V. manifiesta haber dado total cumplimiento a las observaciones contenidas en el oficio de requerimiento ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2533/2017.*
- *Una USB con el sustento digital que acredita el cumplimiento.*

Todas ellas, tendientes a **subsana**r las observaciones atribuidas mediante Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/SIN/IO-066/2017**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se procede al **desahogo y valoración** de las pruebas presentadas en memoria USB, en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 93 fracciones III y VII, 133, 136, 188, 203, 204, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, advirtiendo lo siguiente:

- ✓ **Documental privada** consistente en procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.

JCS/FTM/DLSL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- ✓ **Documental privada** consistente en procedimiento de investigación de accidentes e incidentes, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental privada** consistente en procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental privada** consistente en procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental privada** consistente en procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes de ignición, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental privada** consistente en procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental privada** consistente en procedimiento para trabajos en áreas confinadas, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental privada** consistente en programa de mantenimiento que establecen las actividades a realizar en un año calendario, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental privada** programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental privada** documento probatorio con el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental privada** consistente en programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Evidencia fotográfica** de las bombas sumergibles de los tanques 1 premium y 4 magna, en los sellos E y S de la tubería eléctrica que cuentan con su respectivo tapón, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Evidencia fotográfica** donde se identifique la glándula de la tapa de la sonda de medición del tanque número 2 de premium, no obstaculiza que el cableado eléctrico se exponga a la superficie, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Evidencia fotográfica** que identifica trabajos a un costado del dispensario 5 de diésel frente a la rejilla metálica sin fractura en el concreto que permita ver las varillas que soporta el pavimento, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- ✓ **Evidencia fotográfica** que muestra que las mangueras cortas y largas de la tabla han sido sustituidas, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.

No	Posición de Carga	Producto	Tipo (Manguera)
1	2	Magna	Larga
2	1	Premium	Larga
3	3 y 4	Premium	Larga
4	5	Magna	Larga

- ✓ **Evidencia fotográfica** donde se identifican los trabajos efectuados en los 4 contenedores de bajo dispensario de la zona de despacho de gasolina, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Evidencia fotográfica** donde se identifica que el mango de la tapa de la boquilla de llenado del Tanque No.2 (Magna) no se encuentra roto, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Evidencia fotográfica** donde se identifica que el sensor ubicado a interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.4 alarma y se identifica en la consola, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.

Que derivado del análisis a la documentación arriba descrita, presentada en contestación al acta circunstanciada, **se lograron subsanar la totalidad** de los incumplimientos que a continuación se describen:

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibe procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias	7.2.4.a
2	No exhibe procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4.b
3	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.	7.2.4.c
4	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto.	7.2.4.d
5	No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición. (Soldaduras, chispas y/o flama abierta).	7.2.4.e
6	No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4.f
7	No exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4.g

JCS/FTM/DLSL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

8	No exhibe programa de mantenimiento que establezcan las actividades a realizar en un año calendario.	8
9	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
10	No se exhibe documento probatorio donde se compruebe el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio	7. Anexo 4, inciso 3.
11	No exhibe el programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio.	8.1
12	El mantenimiento de extintores no se sujeta al programa de mantenimiento y a las buenas prácticas de seguridad de la Estación de servicio toda vez que se observó que el extintor ubicado en la isla 1 de diésel, se encontraba descargado	8.15
13	No se comprobó que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realiza cada seis meses	8.16.1
14	Se observó que al interior de las bombas sumergibles de los tanques 1 premium y 4 maga, en los sellos E y S de la tubería eléctrica no cuentan con su respectivo tapón.	8.16.1.a
15	Se observó que la glándula de la tapa de la sonda de medición del tanque número 2 de premium, no cuenta con glándula que obstaculice que el cableado eléctrico se exponga a la superficie.	8.16.1.a
16	Se observó que a un costado del dispensario 5 de diésel frente a la rejilla metálica hay una fractura en el concreto que permite ver las varillas que soporta el pavimento.	8.18
17	Se observó que las mangueras largas del dispensario 1, posiciones de carga 2 magna, 7 premium, dispensario 2, posiciones de carga 3 premium y 4 premium, posición de carga 5, del dispensario 3 magna, se encuentran cuarteadas y golpeadas	8.12.2
18	Al momento de la diligencia se observó que las paredes de los contenedores de los dispensarios 1, 2, 3 y 4 de gasolina están colapsando, de tal forma que la tierra ha comenzado a deformar las paredes, además se apreciaron zonas con concreto completamente expuesto, lo que compromete la hermeticidad	8.17.2
19	La tapa de la boquilla de llenado del tanque número 2, se observa rota del mango de cierre, lo que no permite que sea hermética.	8.9.6
20	En la revisión del contenedor de la motobomba sumergible del tanque número 4 magna, se observan fracturas de aproximadamente 10 cm de largo y 0.5 cm de espesor a un costado de la entrada pasa hombre, lo que compromete su hermeticidad y representa un riesgo en materia de contaminación de suelo.	8.17.2
21	En el tanque número 4, los equipos de detección electrónica de fugas no funcionan conforme a las recomendaciones y especificaciones del fabricante	8.17.1.a

JCS/FTM/DLSC

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

22	En el tanque número 4, no funcionaron las alarmas audibles y visibles, en las pruebas de funcionalidad de los sensores, no hubo alarma al permanecer sumergido en agua por un lapso aproximado de 2 minutos.	8.17.1.c
----	--	----------

III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3382/2017, de fecha 27 de julio de 2017**, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, mismo que fue debidamente notificado el día **31 de julio de 2017**, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el citado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, se acordó con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que previa verificación por parte de esta Autoridad, mediante acta circunstanciada en la que se hicieran constar el cumplimiento de las causas que originaron la imposición de la **medida de seguridad**, en virtud del **riesgo crítico** creado por el incumplimiento de forma específica al numeral **8.17.2**, consistente en que *en la revisión del contenedor de la motobomba sumergible del tanque número 4 magna, se observan fracturas de aproximadamente 10 cm de largo y 0.5 cm de espesor a un costado de la entrada pasa hombre, lo que compromete su hermeticidad y representa un riesgo en materia de contaminación de suelo de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, se ordenaría el retiro del sello de clausura impuesto.*

IV. Con fecha 31 de julio de 2017, en cumplimiento al oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3382/2017, de fecha 27 de julio de 2017** y mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/SIN/IO-066 BIS/2017**, personal adscrito a esta Dirección General en el acta de referencia asentó a foja 4 de 6, lo siguiente:

"...así mismo se hace de su conocimiento que se levanta la medida de seguridad impuesta, toda vez que han cesado las causas que originaron la imposición de la medida de seguridad."

(El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, toda vez que quedó acreditado que *ya no existía un riesgo crítico* en materia seguridad industrial y operativa, en el momento de la visita de inspección complementaria, por lo que se procedió a levantar la **Clausura Temporal Parcial del tanque número 4 de magna** retirando el siguiente sello de clausura:

No. de Folio	Ubicación
0578	Tapa del registro de la bocatoma de llenado del Tanque número 4

V. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de **(15) quince días hábiles**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes,

ICS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

plazo que transcurrió del **1 al 21 de agosto de 2017**, sin que hubiese días inhábiles oficialmente decretados.

VI. Que al momento de la emisión del presente oficio no obra constancia alguna de que el **VISITADO** a través de su Representante Legal hubiese presentado sus manifestaciones en relación al oficio de inicio de procedimiento administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3382/2017**, de **fecha 27 de julio de 2017**, dentro o fuera del término de los quince días hábiles legalmente concedidos.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al **procedimiento administrativo** y, en su caso, aportar pruebas y/o mayores elementos dentro del procedimiento de mérito, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis:

"Décima Época
Núm. de Registro: 2004055
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)
Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época
Núm. de Registro: 187149
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común

JCS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

JGS/FTM/DLSL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Debe tomarse en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época

Núm. de Registro: 200234

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

JGS/HTM/DLSL

Página 16 de 44

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. *María Eugenia Espinosa Mora.* 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

VII. Que del análisis a las documentales descritas y que forman parte del presente expediente, se advierte que los hechos señalados en el acta **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/SIN/IO-066/2017**, se lograron **subsanan en su totalidad**, tal como se describe en el siguiente recuadro:

JGS/FTM/DLSL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016	Medio de prueba que subsana el incumplimiento
1	No exhibe procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias	7.2.4.a	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe procedimiento de preparación y respuesta a emergencias, en formato digital (memoria USB).
2	No exhibe procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4.b	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe procedimiento de investigación de accidentes e incidentes, en formato digital (memoria USB).
3	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.	7.2.4.c	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas, en formato digital (memoria USB).
4	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto.	7.2.4.d	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto, en formato digital (memoria USB).
5	No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición. (Soldaduras, chispas y/o flama abierta).	7.2.4.e	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe procedimiento para trabajos peligroso con fuentes que generen ignición, en formato digital (memoria USB).
6	No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4.f	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5m, en formato digital (memoria USB).
7	No exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4.g	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas, en formato digital (memoria USB).
8	No exhibe programa de mantenimiento que establezcan las actividades a realizar en un año calendario.	8	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe programa de mantenimiento que establecen actividades a realizar en un año calendario, en formato digital (memoria USB).
9	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base del sistema de control de inventarios, en formato digital (memoria USB).
10	No se exhibe documento probatorio donde se compruebe el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio	7. Anexo 4, inciso 3.	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio, en formato digital (memoria USB).
11	No exhibe el programa de mantenimiento aplicado a todos los	8.1	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe programa de mantenimiento aplicado a todos los

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

	elementos y sistemas de la estación de servicio.		elementos y sistemas de la estación de servicio, en formato digital (memoria USB).
12	El mantenimiento de extintores no se sujeta al programa de mantenimiento y a las buenas prácticas de seguridad de la Estación de servicio toda vez que se observó que el extintor ubicado en la isla 1 de diésel, se encontraba descargado	8.15	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe mantenimiento de extintores, en formato digital (memoria USB).
13	No se comprobó que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realiza cada seis meses	8.16.1	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe procedimiento de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, en formato digital (memoria USB).
14	Se observó que al interior de las bombas sumergibles de los tanques 1 premium y 4 magna, en los sellos E y S de la tubería eléctrica no cuentan con su respectivo tapón.	8.16.1.a	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se muestra que al interior de las bombas de los tanques 1 premium y 4 magna en los sellos E y S de la tubería eléctrica cuentan con tapón, en formato digital (memoria USB).
15	Se observó que la glándula de la tapa de la sonda de medición del tanque número 2 de premium, no cuenta con glándula que obstaculice que el cableado eléctrico se exponga a la superficie.	8.16.1.a	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el se observa la tapa de la glándula sonda de medición del tanque número 2 premium, en formato digital (memoria USB).
16	Se observó que a un costado del dispensario 5 de diésel frente a la rejilla metálica hay una fractura en el concreto que permite ver las varillas que soporta el pavimento.	8.18	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se muestra que ya no existe fractura en la rejilla metálica en el concreto, en formato digital (memoria USB).
17	Se observó que las mangueras largas del dispensario 1, posiciones de carga 2 magna, 7 premium, dispensario 2, posiciones de carga 3 premium y 4 premium, posición de carga 5, del dispensario 3 magna, se encuentran cuarteadas y golpeadas	8.12.2	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se acredita que las mangueras han sido reemplazadas, en formato digital (memoria USB).
18	Al momento de la diligencia se observó que las paredes de los contenedores de los dispensarios 1, 2, 3 y 4 de gasolina están colapsando, de tal forma que la tierra ha comenzado a deformar las paredes, además se apreciaron zonas con concreto completamente expuesto, lo que compromete la hermeticidad,	8.17.2	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe, que las paredes de los contenedores de los dispensarios se encuentran en óptimas condiciones, como se desprende del formato digital (memoria USB).
19	La tapa de la boquilla de llenado del tanque número 2, se observa rota del mango de cierre, lo que no permite que sea hermética.	8.9.6	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se muestra que la tapa de la boquilla de llenado del tanque número 2 no se encuentra rota en el mango de cierre, en formato digital (memoria USB).
20	En la revisión del contenedor de la motobomba sumergible del tanque número 4 magna, se observan fracturas de aproximadamente 10	8.17.2	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en donde se muestra que el contenedor de la bomba sumergible del tanque

JCS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

	cm de largo y 0.5 cm de espesor a un costado de la entrada pasa hombre, lo que compromete su hermeticidad y representa un riesgo en materia de contaminación de suelo.		número 4, no tiene fracturas, como se desprende del formato digital (memoria USB).
21	En el tanque número 4, los equipos de detección electrónica de fugas no funcionan conforme a las recomendaciones y especificaciones del fabricante	8.17.1.a	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se muestra en formato digital (memoria USB), que los equipos de detección electrónica de fugas funcionan conforme a las especificaciones del fabricante
22	En el tanque número 4, no funcionaron las alarmas audibles y visibles, en las pruebas de funcionalidad de los sensores, no hubo alarma al permanecer sumergido en agua por un lapso aproximado de 2 minutos.	8.17.1.c	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe en formato digital (memoria USB), el funcionamiento de las alarmas audibles y visibles y acta de inspección ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066 BIS/2017 de 31 de julio de 2017.

Se desprende entonces del análisis que realiza esta Dirección General al expediente administrativo en el que se actúa, que el VISITADO **no realizó manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3382/2017, de fecha 27 de julio de 2017** situación que fue tomada en consideración, para la emisión de la presente resolución a procedimiento administrativo.

No obstante ello, como se ha descrito en numerales anteriores, se tiene constancia del cumplimiento de la totalidad de los hallazgos, en relación con los hechos detectados en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066/2017, mismos que esta autoridad considera como completamente SUBSANADOS.

VIII. Que derivado de la documentación presentada en contestación al **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066/2017**, y como resultado de la respuesta al requerimiento que fuera realizado por esta autoridad mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2533/2017** de 07 de junio de 2017 el VISITADO **logró SUBSANAR** el incumplimiento a los numerales **7, 7 anexo 4, inciso 3, 7.2.4.a, 7.2.4.b, 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g, 8, 8.1, 8.9.6, 8.12, 8.12.2, 8.15, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.17, 8.17.1.a, 8.17.1.c, 8.17.2 y 8.18** de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, consistente en:

Ello, por virtud del escrito en contestación al oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2533/2017** de 07 de junio de 2017, recibido en Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 14 de julio de 2017, dentro del término de 30 días hábiles otorgados por esta autoridad, y por las documentales **presentadas en formato digital (memoria USB)** consistentes en:

1. **Procedimiento de preparación y respuesta a emergencias. procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.**

JGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

2. **Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.**
3. **Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto.**
4. **Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición.**
5. **Procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5m.**
6. **Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.**
7. **Programa de mantenimiento que establecen actividades a realizar en un año calendario.**
8. **Programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base del sistema de control de inventarios.**
9. **Monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio.**
10. **Programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio, mantenimiento de extintores.**
11. **Procedimiento de mantenimiento de las instalaciones eléctricas.**
12. **Que el interior de las bombas de los tanques 1 premium y 4 magna en los sellos E y S de la tubería eléctrica cuentan con tapón.**
13. **Que la tapa de la glándula sonda de medición del tanque número 2 premium.**
14. **Que ya no existe fractura en la rejilla metálica en el concreto.**
15. **Que las mangueras han sido reemplazadas.**
16. **Que las paredes de los contenedores de los dispensarios se encuentran en óptimas condiciones.**
17. **Que la tapa de la boquilla de llenado del tanque número 2 no se encuentra rota en el mango de cierre.**
18. **Que el contenedor de la bomba sumergible del tanque número 4, no tiene fracturas.**
19. **Que los equipos de detección electrónica de fugas funcionan conforme a las especificaciones del fabricante.**

JCS/FTM/DLSL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

20. Se exhibe el funcionamiento de las alarmas audibles y visibles.

Por lo anterior, y una vez que se **lograron subsanar** los citados incumplimientos dentro de los plazos legales otorgados por esta Autoridad, esto será tomado en consideración al momento de la imposición de la correspondiente multa administrativa, sirviendo de sustento a lo anterior:

Época: Décima Época
Registro: 2002178
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)
Página: 1924

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad,

JGS/RTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época

Registro: 179656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.118 A

Página: 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

IX. Asimismo, se hace hincapié en que el **VISITADO** multireferido, derivado de la visita de inspección complementaria diligenciada a través del acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066 BIS/2017, de 31 de julio de 2017**, ordenada a través del oficio de inicio de procedimiento administrativo, **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3382/2017**, de 27 de julio de 2017, logró corroborar que **SUBSANÓ**, los siguientes hallazgos:

- a) El incumplimiento marcado con el **número 20** de la tabla precisada en el **numeral 2** de los Resultandos de la presente determinación, consistente en que se observaron fracturas de aproximadamente 10cm de largo y 05 cm de espesor a un costado de la entrada pasa hombre del contenedor de la motobomba sumergible del tanque número 4, que dio origen a la imposición de la **medida de seguridad**, fueron corregidas previo a la visita de inspección complementaria, sustentada mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066BIS/2017**, estando entonces nuevamente acorde a lo dispuesto por el numeral **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
20	En la revisión del contenedor de la motobomba sumergible del tanque número 4 magna, se observan fracturas de aproximadamente 10 cm de largo y 0.5 cm de espesor a un costado de la entrada pasa hombre, lo que compromete su hermeticidad y representa un riesgo en materia de contaminación de suelo.	8.17.2

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través de la visita de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066 BIS/2017**, se logró corroborar que el riesgo crítico creado en materia de seguridad industrial y operativa, fue corregido.

Por lo anterior, esta autoridad si bien es cierto, valora el hecho de que el **VISITADO** haya dado cumplimiento a el hallazgo que diera origen a la Medida de Seguridad impuesta mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066/2017**, también lo es que dicha situación es de gran significado, al tener como presupuesto un riesgo inminente que debe ser atendido, situación que no obstante el cumplimiento, sí será influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

- b) Se tienen por completamente subsanados los incumplimientos marcados con los **numerales 16 y 18**, de la tabla precisada en el **numeral 2** de los Resultandos de la presente determinación, que dieron origen a la imposición de las **medidas de urgente aplicación**, estando entonces nuevamente acorde a lo dispuesto por los **numerales 8.18 y 8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para**

JGS/FTM/DLSU

Página 24 de 44

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
16	Se observó que a un costado del dispensario 5 de diésel frente a la rejilla metálica hay una fractura en el concreto que permite ver las varillas que soporta el pavimento.	8.18
18	Al momento de la diligencia se observó que las paredes de los contenedores de los dispensarios 1, 2, 3 y 4 de gasolina están colapsando, de tal forma que la tierra ha comenzado a deformar las paredes, además se apreciaron zonas con concreto completamente expuesto, lo que compromete la hermeticidad,	8.17.2

En efecto, la finalidad que persigue el plazo de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación, atiende el subsanar dichas observaciones en el menor tiempo posible, esto a efecto de que con el paso del tiempo no sean tendientes a generar situaciones de riesgo crítico en materia de seguridad industrial y operativa, por lo que del análisis de lo anterior, el **VISITADO dio cumplimiento a las medidas de URGENTE aplicación dentro término de los 30 días hábiles otorgados por esta Dirección General**, según se desprende del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2533/2017** de 07 de junio de 2017:

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016	Acción que subsana el incumplimiento
16	Se observó que a un costado del dispensario 5 de diésel frente a la rejilla metálica hay una fractura en el concreto que permite ver las varillas que soporta el pavimento.	8.18	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se muestra que ya no existe fractura en la rejilla metálica en el concreto, en formato digital (memoria USB).
18	Al momento de la diligencia se observó que las paredes de los contenedores de los dispensarios 1, 2, 3 y 4 de gasolina están colapsando, de tal forma que la tierra ha comenzado a deformar las paredes, además se apreciaron zonas con concreto completamente expuesto, lo que compromete la hermeticidad,	8.17.2	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe, que las paredes de los contenedores de los dispensarios se encuentran en óptimas condiciones, como se desprende del formato digital (memoria USB).

Dicha situación de gran relevancia, porque atiende el carácter de urgencia en el cumplimiento de dichas medidas, y es preponderante ya que evita que dichas irregularidades trasciendan a una situación de riesgo crítico por la falta de atención inmediata.

UGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por lo anterior, esta autoridad valora el hecho de que el VISITADO haya dado cumplimiento a las Medidas de Urgente Aplicación impuestas mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066/2017, dentro del plazo otorgado por esta Dirección General, según se desprende del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2533/2017 de 07 de junio de 2017, situación que no será influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

- c) Derivado de las observaciones señaladas con el numeral 12 de la tabla inserta en el numeral 2 del apartado de Resultandos de la presente determinación, mismas que constituyó una medida técnico correctiva impuesta a través del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066/2017, por lo que una vez valoradas las probanzas ingresadas por el VISITADO, se desprende que ésta ha sido subsana de manera satisfactoria, aunado al hecho de que dicha observación no constituye un riesgo en materia de seguridad industrial y operativa, es que se determina que las misma no será considerada como un agravante al momento de determinar la imposición de sanción económica, siendo ésta, la siguiente:

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
12	El mantenimiento de extintores no se sujeta al programa de mantenimiento y a las buenas prácticas de seguridad de la Estación de servicio toda vez que se observó que el extintor ubicado en la isla 1 de diésel, se encontraba descargado	8.15

En efecto, la finalidad que persigue el plazo de cumplimiento de las **medidas correctivas**, atiende situaciones de hecho que si bien es cierto no representan un riesgo crítico, se busca que con el paso del tiempo no sean tendientes a generar situaciones de inseguras en materia de seguridad industrial y operativa, por lo que del análisis de lo anterior, el VISITADO dio cumplimiento a las **medidas de correctivas, dentro término de los 30 días hábiles otorgados por esta Dirección General**, según se desprende del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2533/2017 de 07 de junio de 2017:

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016	Acción que subsana el incumplimiento
12	El mantenimiento de extintores no se sujeta al programa de mantenimiento y a las buenas prácticas de seguridad de la Estación de servicio toda vez que se observó que el extintor ubicado en la isla 1 de diésel, se encontraba descargado.	8.15	Escrito libre de 14 de julio de 2017 en el que se exhibe mantenimiento de extintores, en formato digital (memoria USB).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En efecto, el cumplimiento de dichas irregularidades es de suma importancia en razón de que las instalaciones que realicen actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, deberán atender en todo momento las disposiciones de la normativa vigente en materia de medidas mínimas de seguridad en las instalaciones, en específico lo dispuesto por la **Norma Oficial Mexicana NOM-ASEA-005-2016**, ya que su cumplimiento persigue administrar de manera oportuna la posible ocurrencia de eventos no deseados, así como el apego a las buenas prácticas internacionales.

Situaciones de hecho en las que claramente quedó acreditada la intención del **VISITADO** para subsanarlas y que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad, las medidas de urgente aplicación y la medida correctiva impuestas por el Inspector Federal, con la finalidad de encontrarse dentro de los preceptos normativos que previamente le fueran señalados como violentados y que daban lugar a un RIESGO CRÍTICO, corroborando con ello la buena fe con la que actuó, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

JGS/FTM/DLSL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

- X. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO**, en virtud del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3382/2017** de 27 de julio de 2017, en dicho acuerdo se ordenó verificar si el **VISITADO** había realizado las actividades tendientes a corregir la causa que motivó la imposición de la medida de seguridad consistente en **Clausura Temporal Parcial del tanque número 4 de magna** materializada con la colocación de sello folio: **0578 en la tapa del registro de la bocatoma del llenado del Tanque, número 4.**

Cabe reiterar que la medida de seguridad obedeció al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, relacionado con el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

..."

En virtud de lo descrito, se contravino el contenido de lo establecido por el **artículo 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al numeral **8.17.2**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ello, derivado del hecho en el que se corrobora que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN LOS MISMOS SUPUESTOS QUE FUERON OBSERVADOS EN LA DILIGENCIA.**

Por lo tanto, de las pruebas ofrecidas y exhibidas por el **VISITADO** las cuales quedaron detalladas en los **CONSIDERANDOS VII, VIII y IX** de esta resolución, esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar que el **VISITADO** dio cumplimiento a los numerales **7, 7 anexo 4, inciso 3, 7.2.4.a, 7.2.4.b, 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g, 8, 8.1, 8.9.6, 8.12, 8.12.2, 8.15, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.17, 8.17.1.a, 8.17.1.c, 8.17.2 y 8.18** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Sin embargo, si bien es cierto **SUBSANÓ** la **medida de seguridad** contenida en el **numeral 20** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí y el medio ambiente.

Conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, en el presente asunto vigilar la correcta aplicación a lo que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

Así es, en términos de lo establecido por el artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos

JCS/FTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano.

Apoya lo anterior, las siguientes tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2009816
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. IX/2015 (10a.)
Página: 355

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

Amparo directo en revisión 1046/2012. Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Marín Vázquez o Cristina Marín Vázquez. 16 de abril de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, con salvedades; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

JCS/FTM/DLSL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número IX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el **deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte** y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo,

JGS/FTM/D/SK

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

JGS/FTM/DISE


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

(...)

Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

JCS/ATM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

..."

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial así como una adecuada calidad ambiental.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época
Registro: 2014381
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.A.121 A (10a.)
Página: 2031

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. En atención a que la normativa que regula los usos del suelo tiene por objeto prevenir y corregir los desequilibrios urbanos y situaciones de riesgo para la población, en congruencia con la capacidad de soporte del medio sustentable y de la infraestructura de la zona, teniendo en consideración el rescate del espacio público, es evidente el interés de la sociedad en que las disposiciones relativas se cumplan; aunado a que constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos colmen los requisitos mínimos -como el uso y superficie permitidos- que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes permanezcan en éstos. Por tanto, en el amparo promovido contra la orden de visita para verificar el uso del suelo y la implementación de medidas cautelares y de seguridad decretadas en relación con un establecimiento mercantil, es improcedente conceder la suspensión, porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos en los que esos actos se fundamentan son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. Distribuidora de Equipos K-M, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En ese orden de ideas, si bien el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 14 de julio de 2017, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el numeral **8.17.2**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo que se determina lo siguiente:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al numeral **8.17.2**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas".

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas,

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-066/2017** de fecha **23 de mayo de 2017**, se desprende que al momento de la diligencia que al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque número 4 de magna, se observó una fractura a un costado de la entrada pasa hombre de aproximadamente 10 cm. de largo por 0.5 de espesor, comprometiendo la hermeticidad.

JGS/FTM/DLSL



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ahora bien, en el presente asunto y como quedó detallado con anterioridad, el **VISITADO SUBSANÓ** la irregularidad que dio origen a la medida de seguridad detallada en el numeral 20 de la tabla contenida en el Considerando II, lo cual sirve de base como atenuante, en aras de privilegiar el principio de Buena Fe inherente a todo gobernado. Sin embargo, en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, la sociedad y el medio ambiente.

Por lo anterior, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior atiende a la observación detectada durante la visita de inspección circunstanciada mediante acta de fecha 23 de mayo de 2017, considerando la atenuante de que el **VISITADO** con fecha 14 de julio de 2017, ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió evidencia fotográfica, con lo cual **SUBSANÓ** la medida de seguridad detallada con anterioridad; sin embargo en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento y ello constituía un **RIESGO CRÍTICO**.

Los hechos descritos con anterioridad han sido tomados en consideración por esta Dirección General como **elementos atenuantes** en favor del **VISITADO** al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carengo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carengo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un **riesgo** para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- **De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;**
 - La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
 - La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
 - Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
 - **Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;**
- **Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;**

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplía con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por el numeral **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con dicha disposición, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de **un riesgo crítico** para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Es importante hacer énfasis al hecho de que al momento de practicarse la diligencia de inspección se observaron diversos hallazgos relativos a la multicitada Norma Oficial Mexicana los cuales quedaron transcritos en el **CONSIDERANDO 2**, de los cuales derivó en la necesidad del actuar inmediato del Inspector Federal actuante para la imposición de **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, MEDIDAS CORRECTIVAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD** en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones del **VISITADO**.

Respecto de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN y MEDIDAS CORRECTIVAS**, tal como quedó detallado en el **CONSIDERANDO IX**, con las pruebas detalladas en esos puntos se subsanaron dichas medidas, por lo que esta autoridad ha determinado no imponer sanción económica alguna ya que se privilegia el cumplimiento de la norma sobre la imposición de la sanción.

No obstante lo anterior, el **VISITADO SUBSANÓ** pero en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía con el numeral **8.17.2** de la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** pues al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque número 4 de magna, se observó una fractura a un costado de la entrada pasa hombre de aproximadamente 10 cm. de largo por 0.5 de espesor, comprometiendo la hermeticidad, por lo que se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial del tanque número 4 de MAGNA**.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida por el mismo, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; no obstante que esta Dirección General le requirió la documental idónea a través de la cual acreditara su actual situación financiera mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3382/2017** del 27 de julio de 2017, por lo que esta Dirección General procede a determinarla derivado de la información de la que tiene acceso dentro del expediente en que se actúa, robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época
1258
1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

JCS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilaoscho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la instrumental de actuaciones se desprende que el **VISITADO** cuenta con una estación de servicio ubicada en **Carretera a Navolato, 8701, colonia Alto de Bachigualato, municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, Código Postal 80130**, con **siete** dispensarios y **cuatro** tanques de almacenamiento de productos: Magna, Premium y Diésel, donde se realiza la actividad de expendio al público de petrolíferos.

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo se desprende que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica impuesta por la inobservancia a la normativa aplicable vigente.

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Carretera a**

JGS/FTM/DLSL

Página 42 de 44

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Navolato, 8701, colonia Alto de Bachigualato, municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, Código Postal 80130.

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en el incumplimiento al numeral **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez realizado el pago de la multa, se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/423/2017** como un asunto totalmente concluido.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

QUINTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un

JCS/FTM/DLSL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

OCTAVO.- Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Govea Soria.

C.c.p. M. en I. **José Luis González González.** Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. **ASEA.** Para su conocimiento.

JGS/FTM/DLSL

Página 44 de 44

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional